

DIRECTRIZ SOBRE EL SECRETO PROFESIONAL Y SECRETO PROFESIONAL DERIVADO EN CASO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD QUE REQUIERAN SERVICIO DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA EN UN CENTRO HOSPITALARIO

Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica

Elaborado por:		Aprobado por:
Fiscalía del CPPCR		Junta Directiva del CPPCR Acuerdo JD.CPPCR-758-2020
DI-F-001	Versión: 1	Última modificación: 05/10/2020



Control de Cambios

	Sección Párrafo modificado	Cambio Realizado:	Fecha mes año
1	Creación inicial del documento	Primera versión del documento, acuerdo JD.CPPCR-758-2020	05/10/2020

TABLA DE CONTENIDO

Considerando	4
Normativa vinculante.....	5
Directriz sobre el secreto profesional y el secreto profesional derivado en caso de personas privadas de libertad que requieran servicios de atención psicológica en un centro hospitalario	6
Referencias bibliográficas.....	10
Anexos	11

CONSIDERANDO

Que el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica dentro de su marco normativo indica en su Ley N° 6144 y sus reformas, específicamente en el artículo 2 incisos a) y d), que entre los fines de este Colegio Profesional se encuentra el promover el estudio y avance de la ciencia psicológica.

Que como eje transversal dentro de los principios orientadores del ejercicio profesional se establece el promover, defender y asegurar la vigencia plena de los derechos humanos y de sus principios de igualdad y no discriminación.

Que el Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, establece en sus artículos 5 y 6 la obligación de las personas profesionales de desarrollar su quehacer en apego a los lineamientos de la ciencia y la técnica en todas sus actuaciones especialmente aquellas que son dirigidas a la atención directa de personas.

Que en los artículos 32 y 33 de la normativa supracitada se indica las obligaciones deontológicas y legales sobre el manejo de la información que recibe directamente en el desempeño de las labores profesionales.

NORMATIVA VINCULANTE

Constitución Política de la República de Costa Rica y sus reformas. Ley N.° 5395, Ley General de Salud; Reglamento sobre Derechos y Deberes de los Privados de libertad No. 22139-J numeral 8 en el cual se establece el derecho de la persona privada de libertad a ser trasladado al Centro de Salud a fin de recibir la atención médica adecuada correspondiente.

Ley N.° 7410, Ley General de Policía, señala en el artículo 31 que *“La Policía Penitenciaria será la encargada de vigilar y controlar todos los centros penitenciarios del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.”*

Reglamento General de la Policía Penitenciaria N.° 26061-J, artículo 2 que indica: *“Es competencia de la Policía Penitenciaria la custodia y seguridad de los procesados y sentenciados por causa penal, de los apremiados corporales y de los menores infractores, sometidos a prisión por orden de autoridad judicial competente.”*

Decreto Ejecutivo N. ° 26061-J del 15 de mayo de 1997 que se relaciona con el reconocimiento del derecho a la salud y a recibir la atención necesaria se le delega al Sistema Penitenciario para tomar las medidas de seguridad necesarias para mantener la custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad, personal del centro de salud y demás personas que en éste se encuentren.

POR TANTO, LA FISCALÍA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE COSTA RICA LE INFORMA A LAS PERSONAS PROFESIONALES LA SIGUIENTE

DIRECTRIZ SOBRE EL SECRETO PROFESIONAL Y EL SECRETO PROFESIONAL DERIVADO EN CASO DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD QUE REQUIERAN SERVICIOS DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA EN UN CENTRO HOSPITALARIO

En concordancia con el respeto y la dignidad de las personas usuarias del servicio de Psicología, el o la profesional en cumplimiento de los artículos 11 y 12 del Código de Ética y Deontológico del CPPCR deberá establecer un encuadre y un consentimiento informado en el cual se refieran: los objetivos, métodos y técnicas, procedimientos y cualquier otro dato que considere pertinente informar a la persona o entidad usuaria, según los servicios que preste.

Sobre el Secreto Profesional:

Sobre la normativa anteriormente citada en el capítulo IV específicamente en el artículo 32 refiere la siguiente información:

“En lo que respecta al secreto profesional: a) Es obligatorio para la persona colegiada guardar el secreto profesional, entendiéndose este como el acto de mantener siempre, bajo reserva absoluta, la información que recibe directamente en su desempeño, así como la que haya podido observar, interpretar o deducir. De lo anterior se exceptúa la información requerida por autoridad legal competente o por autorización expresa de la persona o entidad usuaria o por su representante legal. Esa prohibición se mantiene, aunque el hecho objeto de la información sea del conocimiento público o la persona haya fallecido.

(...) d) La persona colegiada que labora en un sistema institucional público o privado debe mantener bajo estricta confidencialidad la información contenida en el expediente; sólo podrá compartirla si cuenta con el consentimiento de la persona usuaria, con fines profesionales legítimos y según corresponda para su salud integral.

e) Los informes escritos o verbales deberán excluir aquellos antecedentes entregados al amparo de dicho secreto y ellos se proporcionarán solo en los casos estrictamente necesarios, cuando constituyan elementos para configurar el informe. En el caso de que dichos informes sean solicitados por instancias judiciales, como tribunales u otros organismos donde no sea posible guardar la privacidad, la persona profesional deberá adoptar las precauciones necesarias para no generar perjuicios innecesarios a la persona o entidad usuaria.

f) Si la persona colegiada tiene conocimiento de información que se catalogue como confidencial, producto de una consulta realizada por una o un colega, deberá guardar el secreto profesional respecto de esa información. (...)

Siendo obligación profesional el informar y explicar a la persona privada de libertad que la **confidencialidad de la información es limitada** y que, en caso de que una autoridad judicial solicite información, esta deberá ser remitida lo anterior amparado al artículo 32 del Código de Ética y Deontológico del CPPCR.

Se deberá informar también a la persona privada de libertad las excepciones al Secreto Profesional estipuladas en el Artículo 33 del Código de Ética y Deontológico del CPPCR que indican:

“La información amparada por el secreto profesional solo podrá ser revelada en los siguientes casos:

a) Para evitar un riesgo grave al que pueda estar expuesta la persona usuaria, la persona colegiada o terceras personas.

b) Cuando de la información de la persona o personas usuarias se infiera que podrían llevar a cabo conductas o acciones contrarias a sus mismos derechos.

c) Cuando la conducta por realizar atente contra los derechos o intereses de la sociedad, en general.

d) Cuando una persona colegiada sea denunciada ante la Fiscalía, el Tribunal de Honor, una autoridad judicial o administrativa, por parte de quien haya recibido algún servicio profesional, tal denuncia exime a la parte denunciada de guardar el secreto profesional para efectos de elaborar su defensa.

e) Cuando medie autorización previa y por escrito de la persona o entidad usuaria, en la que se especifiquen los motivos para autorizar el levantamiento del secreto profesional.

f) Cuando exista norma de rango legal que lo autorice.

g) Cuando la información sea necesaria ante una instancia judicial para evitar la eventual condena de una persona inocente.

En todos los casos, el o la profesional sólo podrá entregar la información a las personas e instancias estrictamente necesarias de las que deba valerse para cumplir con los objetivos; además, cuidará que la información se dirija, exclusivamente, a quien deba ejercer los resguardos necesarios para la prevención del peligro”.

Sobre el Secreto Profesional Derivado:

Asimismo, con base en la normativa supracitada la persona profesional en psicología deberá indicar **al personal de custodia policial**, lo estipulado en el **Artículo 32 inciso g** que refiere: *“(...) La persona colegiada deberá advertir tanto a su personal de apoyo, como a quienes integren equipos interdisciplinarios en los que participe, acerca de la confidencialidad de los asuntos que conoce con ocasión de su ejercicio profesional y deberá procurar que estas otras personas respeten la confidencialidad de la información”.*

Siendo obligación profesional ética y legal advertir, además de explicar al personal de custodia policial, que la información que escuche u observe derivada de la atención brindada a la persona privada de libertad es confidencial e información sensible misma que se encuentra amparada a la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, N.° 8968.

Con base en lo anterior la persona privada de libertad una vez informada, podrá decidir por criterio de voluntariedad si participa o no del proceso correspondiente, información de la cual se debe dejar constancia en el expediente clínico.

Por último, en garantía al respeto a la dignidad humana, al acceso real a la salud evitando la estigmatización de la población privada de libertad el o la profesional en psicología tiene la obligación profesional de informar a la persona privada de libertad sobre los procedimientos y cualquier otro dato que se considere pertinente. Así como, con base en su criterio técnico reportar en el expediente de salud, los datos propios de la condición judicial o penal de la persona privada de libertad, que sean estrictamente pertinentes para la adecuada atención de la salud.

Sobre la custodia de las personas privadas de libertad

En los distintos centros hospitalarios las personas profesionales deberán acatar las medidas estipuladas en la Circular de la Dirección de la Policía Penitenciaria N.° 18-2011 del 22 de setiembre del 2011 que refieren:

1. *En atención al deber que tiene el Sistema Penitenciario de mantener las medidas necesarias de vigilancia de las personas privadas de libertad que se encuentren en los centros hospitalarios, es necesario que en los casos en que se deban realizar custodias de personas privadas de libertad en los distintos centros hospitalarios del país, el policía penitenciario que se encuentre realizando la custodia, se mantenga en todo momento al lado de la persona privada de libertad a fin de que pueda reaccionar de forma rápida e inmediata ante cualquier situación que atente contra la seguridad de éste, de otro paciente o del personal médico. Así como evitar una posible evasión del centro hospitalario.*
2. *Según dicha directriz la persona privada de libertad deberá de mantenerse esposada en todo momento, a menos que exista una disposición médica escrita que indique lo contrario, en este caso el policía penitenciario podrá alejarse prudencialmente durante la visita o revisión médica, sin salirse del salón y sin perder de vista a la persona privada de libertad.*

Excepciones

En el caso de las personas que están privadas de libertad y fueron sentenciadas bajo la Ley de Justicia Penal Juvenil (Ley No 7576 que comprende a las personas menores de edad sancionadas, con edades entre los doce años cumplidos y menores de dieciocho años, y a las personas jóvenes adultas, sancionadas por delito cometido durante su minoridad, que comprende a los mayores de dieciocho años y menores de veintiún años cumplidos), la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (Ley No 8460) señala que, el esposamiento de estas personas será excepcional, indicándose que esta es una medida extraordinaria y por lo tanto deberá ser de conocimiento del Juez de Ejecución.

Artículo 98.-Medidas extraordinarias de seguridad. Las medidas extraordinarias de seguridad serán de utilización excepcional; únicamente procederán cuando, por el comportamiento o estado psíquico de la persona joven, existan razones serias para temer la fuga o violencia contra sí mismo, contra terceros o sobre cosas.

En el caso de las mujeres adultas privadas de libertad, *no existen señalamientos particulares o específicos, respecto a la custodia, transporte y conducción de las mismas*, de manera que rigen los mismos principios establecidos para la población adulta privada de libertad.

Sin embargo, es importante señalar que, condiciones especiales como el embarazo, deberán de ser tomadas en cuenta según lo establecen las **Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)** y otros convenios internacionales de Derechos Humanos a los que Costa Rica se encuentra adscrito.

En caso de las excepciones el esposamiento durante la atención psicológica como medida extraordinaria, deberá utilizarse sólo en casos de un riesgo real e inminente a la salud de la persona privada de libertad, en un riesgo de intra o heteroagresividad y en un riesgo particular y justificado de fuga de esta persona (ver anexos sobre esposamiento).

Las personas profesionales en psicología que laboren para instituciones públicas deberán acoger los lineamientos institucionales establecidos¹.

Esta directriz entra en vigencia a partir del 05 de octubre del 2020 según acuerdo de Junta Directiva JD.CPPCR-758-2020.

¹ Documento realizado con la colaboración de las siguientes personas profesionales: Dennia Núñez Guerrero, Juan Carlos Miranda Orozco y Gerson Gómez Durán.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica. (2019). *Código de Ética y Deontológico del CPPCR*. Recuperado de https://psicologiacr.com/sdm_downloads/codigo-de-etica-y-deontologico-del-cppcr-reforma-2019/
- Dirección de la Policía Penitenciaria. (2011). *Circular N.° 18-2011. Custodia de personas privadas de libertad en los distintos centros hospitalarios* [Documento inédito]. San José, Costa Rica: Ministerio de Justicia y Paz.
- Dirección de la Policía Penitenciaria. (2018). *Circular N.° 05-2018. Recordatorio sobre el uso de equipo de restricción (esposas) en la población privada de libertad en los Centros Hospitalarios del territorio nacional* [Documento inédito]. San José, Costa Rica: Ministerio de Justicia y Paz.
- Ley N° 8460. Ley de Ejecución de Sanciones Penales Juveniles. Diario la Gaceta, San José, Costa Rica, 12 de marzo de 2012.
- Ley N° 8968. Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Diario la Gaceta, San José, Costa Rica, 05 de setiembre de 2011.
- Melton, G., Petrila, J., Poythress, N. y Slobogin, C. (2007). *Psychological Evaluations for the Courts. A Handbook for Mental Health Professionals and Lawyers* (3ª Ed.). New York, EE. UU: Guilford Press.
- Núñez, D. (2020). *Oficio JNP-INC-017-2020*. [Documento inédito]. San José, Costa Rica: Instituto Nacional de Criminología del Ministerio de Justicia y Paz.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2011). Reglas de Bangkok. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios. Recuperado de https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangko_Rules_ESP_24032015.pdf

ANEXOS



CIRCULAR 05-2018

Para: Todo el personal policial de los Centros del Sistema Penitenciario Nacional.

De: Comisionado Pablo Bertozzi Calvo
Director de la Policía Penitenciaria

Asunto: Recordatorio sobre el uso de equipo de restricción (esposas) en la población Privada de Libertad en los Centros Hospitalarios del territorio Nacional.

Fecha: 23 de agosto del 2018

Considerando:

1. Que de conformidad con los artículos 6 y 31 de la Ley General de Policía, es competencia de la Policía Penitenciaria la seguridad y control de todos los centros penitenciarios del país, de conformidad con los principios que determinen la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y sus reglamentos.
2. Que de acuerdo al Reglamento General de la Policía Penitenciaria, es función de este cuerpo policial la vigilancia, custodia y seguridad en todos los Centros Penitenciarios del País tanto de la población penitenciaria, como de funcionarios y visitantes.
3. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo número 5 del Reglamento del Sistema Penitenciario Nacional 40849-JP, en lo que indica el Principio de Respeto a la Dignidad Humana de la persona Privada de Libertad, recordar el compromiso de esta Institución por garantizar integridad física, psíquica, moral y el respeto a su dignidad humana, conforme a los derechos y garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la normativa nacional.

Ministerio de Justicia y Paz

Teléfono: 2256-08-16 Fax: 2222-03-43 Apartado Postal: 5685-1000 website: www.mjp.go.cr

Página 1 | 4



**DIRECCIÓN DE LA POLICÍA
PENITENCIARIA**



4. Que si bien el derecho a la salud es un derecho fundamental de las personas privadas de libertad, es preciso recordar ciertas directrices que se han emitido en torno al uso de esposas en centros hospitalarios del país, con el propósito de no afectar los procedimientos y la adecuada atención médica que a éstos se les aplique, procurando a su vez la seguridad de la persona privada de libertad, funcionarios de salud y policiales, y demás terceros que se encuentren en los centros de salud.
5. Que de conformidad con el artículo 14 del Reglamento General de la Policía Penitenciaria, corresponde a la Dirección de la Policía Penitenciaria, entre otras, girar las instrucciones precisas, verbales o por escrito y en forma inmediata para garantizar la correcta ejecución de las funciones de seguridad, así como establecer los controles internos necesarios para garantizar la eficiencia del servicio y el cumplimiento de instrucciones, reglamentos y dictar todas las disposiciones del caso para el buen desempeño de las funciones encomendadas.
6. Que en virtud de lo anterior, y de conformidad a las disposiciones y funciones de este cuerpo policial en relación a las debidas medidas de seguridad durante la custodia y vigilancia durante la permanencia de población Privada de Libertad en Centros Hospitalarios del territorio nacional, en lo que interesa esquemas de restricción, especialmente el uso de "esposas" refiere lo siguiente;

**Por tanto,
El Director de la Policía Penitenciaria;
Recuerda:**

- 1) Que la circular Número 08-2009 en lo que interesa en su numerales 2 y 3 indica:

"2. Para determinar el grado de custodia que requiere el privado de libertad se debe atender la necesidad de contención física sobre éste, valorándose los siguientes parámetros:

Ministerio de Justicia y Paz

Teléfono: 2256-08-16 Fax: 2222-03-43 Apartado Postal: 5685-1000 website: www.mjp.go.cr

Página 2 | 4



**DIRECCIÓN DE LA POLICÍA
PENITENCIARIA**



- a) *El delito por el que está la persona en prisión, su comisión y la trayectoria delictiva.*
- b) *En el caso de sentenciados, el monto de la condena.*
- c) *Problemas de convivencia a nivel intracarcelario.*
- d) *El perfil de la persona privada de libertad y el área donde se ubica en el Centro Penitenciario.*
- e) *Las posibilidades reales de fuga y si cuenta con antecedentes de evasión.*
- f) *La capacidad organizativa y financiera del sujeto.*
- g) *El estado de salud.*
- h) *Aquellas medidas dispuestas por el Juez Ejecutor de la Pena.*
- i) *Riesgo que puedan correr terceras personas*

El Agente de Seguridad deberá estar en alerta constante atendiendo las instrucciones emanadas de sus superiores y observando todo lo que ocurre al alcance de sus sentidos como lo señala el artículo 10 inciso b) del Reglamento General de la Policía Penitenciaria.”

2) Que cuando se realicen custodias en los Centros Hospitalarios del territorio nacional, en lo que refiere a utilización de equipos de restricción en particular las esposas, es necesario seguir las disposiciones médicas del uso o no de las mismas durante la permanencia del Privado de Libertad en dichos recintos, esto en apego a las recomendaciones médicas que indiquen los profesionales en salud a cargo del Privado de Libertad internado y la evolución que presente el mismo, esto para evitar una medida de seguridad que resulte desproporcionada o injustificada, según el estado del Privado de Libertad.



**DIRECCIÓN DE LA POLICÍA
PENITENCIARIA**



3) Que en el caso específico del Hospital Nacional Psiquiátrico, por existir un área o módulo destinado exclusivamente para esta población, es preciso que en aquellos casos en que la persona privada de libertad se encuentre fuera del pabellón y áreas verdes deberá ser esposado, salvo disposición médica en contrario; no así cuando se encuentre dentro del pabellón, si así lo indica y dispone el médico encargado.

4) Que a partir de la presente fecha, cada Jefe Policial o quien asuma el cargo, deberá comunicar la presente circular a todo el personal a su cargo.

5) De conformidad con el artículo 125 de la Ley General de la Administración Pública, las instrucciones y circulares internas deberán exponerse en vitrinas o murales en la oficina respectiva durante un período de un mes, así mismo deberá de compilarse, posteriormente, en un repertorio o carpeta que deberá estar permanente a disposición de los funcionarios. Incorpórese la presenta circular al compendio de Circulares Vigentes, remitido a los centros penitenciarios del país.

6) Rige a partir de su comunicación.

- c. Despacho de la Ministra de Justicia y Paz
Subdirección de la Policía Penitenciaria.
Asesoría Legal Dirección Policía Penitenciaria.
Departamento de Planes y Operaciones. Dirección Policía Penitenciaria
Departamento de Inteligencia e Información Penitenciaria. Dirección Policía Penitenciaria.
Departamento de Supervisión y Custodia y Vigilancia. Dirección Policía Penitenciaria
Central de Comunicaciones de la Policía Penitenciaria
Archivo

J.E.M